



R-DCA-01003-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las doce horas con veintitrés minutos del diez de setiembre del dos mil veintiuno.----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por el **CONSORCIO AVAHUER-MAVA** y por **SEGURIDAD ALFA, S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN ESPECIAL No. 2021CC-000010-0000300001** promovida por **CORREOS DE COSTA RICA, S.A.** para los servicios de seguridad física, custodios y de escoltas para la vigilancia de edificios, vehículos y otros, acto recaído a favor de **LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL, S.A.**, de cuantía inestimable.-----

RESULTANDO

I. Que el catorce y quince de julio de dos mil veintiuno el Consorcio Avahuer-Mava y la empresa Seguridad Alfa, S.A., respectivamente, presentaron ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Contratación Especial No. 2021CC-000010-0000300001 promovida por Correos de Costa Rica, S.A.-----

II. Que mediante auto de las once horas diez minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y al adjudicatario con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por los apelantes y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Además se otorgó audiencia inicial a las empresas Consorcio Avahuer-Mava, Consorcio Corporación González y Asociados-Charmander Servicio Electrónicos en Seguridad, Seguridad y Vigilancia Sevin Ltda y al Consorcio VMA-VMA Seguridad Electrónica con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante Seguridad Alfa, S.A. y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

III. Que mediante auto de las once horas cincuenta y nueve minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, esta División confirió audiencia especial a los apelantes para que se refirieran a los argumentos que en contra de sus ofertas realizaron la Administración y la adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial. Además, se dio audiencia al apelante Seguridad Alfa, para que se refiriera únicamente a las argumentaciones que en contra de su oferta realizaron el Consorcio Avahuer-Mava, Consorcio Corporación González y Asociados-Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad, Seguridad Electrónica Sevin, Ltda y Consorcio VMA-VMA Seguridad

Electrónica. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.-----

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo ciento noventa del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución. -----

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través de la plataforma SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <https://www.sicop.go.cr>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional, S.A. en su oferta presentó: **1.1)** Formulario unificado de Solicitud de Permiso Sanitario de Funcionamiento:

FORMULARIO UNIFICADO DE SOLICITUD DE PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO											
1. INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO Y ACTIVIDAD PARA LA CUAL SOLICITA PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO: (No dejar espacios en blanco, escribir claro de preferencia letra imprenta o de molde libre de tachaduras)											
1	MOTIVO DE PRESENTACIÓN	2	GRUPO DE RIESGO	3	CÓDIGO(S) CIU:	4	TIPO DE ACTIVIDAD O SERVICIO				
	1 ERA VEZ		A B C		7010		*PRINCIPAL: Oficina Administrativa de Seguridad				
	RENOVACION		X				*ACCESORIA(S): Privada				
5	NOMBRE COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO, EMPRESA O NEGOCIO QUE SOLICITA PSF: Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A										
6	PROVINCIA:	7	CANTÓN:	8	DISTRITO:						
	SANTO DOMINGO		SANTA ANA		PRASÍ						
9	DIRECCIÓN EXACTA DEL ESTABLECIMIENTO (CALLE/AVENIDA Y OTRAS SEÑAS ESPECÍFICAS): Pasa al corte del paso de pedones de SANTA ANA RAOUL a Ciudad del Concello SAR el Corral										
10	TELÉFONOS:	11	Nº DE FAX:	12	APDO. POSTAL:	13	CORREO ELECTRÓNICO:				
	2582-0312		2582-0312				smo@sigi.com				
14	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO: Silvia Perea Guadamuz										
15	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1-1426-0623										
16	TELÉFONOS:	17	Nº DE FAX:	18	APDO. POSTAL:	19	CORREO ELECTRÓNICO:				
	2582-0312		2582-0312				smo@sigi.com				
20	LUGAR O MEDIO DE NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO: smo@sigi.com										
21	RAZÓN SOCIAL DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO: Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A										
22	CEDULA JURÍDICA: 3101633301										
23	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INMUEBLE: Silvia Perea Guadamuz										
24	Nº DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1-1426-0623										
25	TELÉFONOS:	26	Nº DE FAX:	27	APDO. POSTAL:	28	CORREO ELECTRÓNICO:				
	2582-0312		2582-0312				smo@sigi.com				
29	LUGAR O MEDIO DE NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INMUEBLE: smo@sigi.com										
30	Nº TOTAL DE EMPLEADOS:	31	Nº HOMBRES:	32	Nº MUJERES:	33	No. TOTAL DE OCUPANTES:				
	2		1		3		4				
34	HORARIO DE TRABAJO (APERTURA Y CIERRE): 6:00 AM - 8:00 P.M.										
35	HORARIO DE ATENCIÓN DE USUARIOS: 7:00 AM - 8:00 P.M.										
36	ÁREA DE TRABAJO EN METROS CUADRADOS: 30 M ²										
37	DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS OPERADOS: (Ver instrucciones al dorso usar hojas adicionales si es necesario): Oficinas Administrativas de Seguridad Privada										
38	FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO: [Firma]										
39	AUTENTICACIÓN: [Firma]										
40	3. LOS SIGUIENTES ESPACIOS SON DE USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD (Deben llenarse conforme lo señala el instructivo).										
41	NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE LA SOLICITUD: Norma Torres Falla										
42	Nº DE SOLICITUD: 3068-2018										
43	REQUERIMIENTOS DE LA SOLICITUD:										
44	DECLARACION JURADA, SOLO EN CASO DE SOLICITUD POR PRIMERA VEZ ()										
45	COPIA COMPROBANTE DE PAGO DE SERVICIOS ()										
46	COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, SOLO EN CASO DE SOLICITUD POR PRIMERA VEZ O PARA RENOVACION EN CASO DE HABER TENIDO ()										
47	CERTIFICACION REGISTRAL O NOTARIAL DE LA PERSONERIA JURIDICA VIGENTE, SOLO EN CASO DE SOLICITUD POR PRIMERA VEZ ()										
2. USO EXCLUSIVO PARA ACTIVIDADES DEL GRUPO C:											
Para las actividades del Grupo C, el presente formulario con la debida firma del funcionario que recibe la solicitud y sello de la DARS, constituirá el Certificado de Permiso de Funcionamiento.											
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div> <p>PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO:</p> <p>FECHA: 18/12/18</p> <p>Tiene validez de 5 años.</p> <p>Fecha vencimiento: 18/12/2023</p> <p>Norma Torres</p> </div> <div style="text-align: right;">  <p>SELO SANTA ANA</p> </div> </div>											

1.2) Licencia Comercial emitida por la Municipalidad de Santa Ana:



Dictamen #23 (1)
03/05/2019

PROCESO DE PATENTES

De la Patente de: OFICINA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD

Pertenece a: **LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL S,A** CED 3101633301
PARA USAR ÚNICAMENTE EN SU NEGOCIO

Denominado: **LOS HALCONES DEL ORIENTE**

Situado en: **BRASIL, DE SWISS TRAVEL 1258 OESTE.**

Revisado



ENCARGADO DE PROCESO DE PATENTES

Vo.Bo.



NOTA IMPORTANTE

Si esta Patente fuera vendida o traspasada a otra persona, debe presentarse este Certificado al Proceso de Patentes y Licencia de esta Municipalidad, donde, previo los trámites del caso se extenderá un nuevo Certificado. Sin este requisito, no se autorizará ningún traspaso de esta Patente.

Santa Ana 03 mayo de 2019

El retiro de la Licencia Municipal debe ser gestionado por el interesado, en caso contrario, sigue generando cobro.

COLÓQUESE EN UN LUGAR VISIBLE

(ver en [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada - Consultar / Resultado de la apertura / Número de oferta/ Nombre del Proveedor - 2021CC-000010-0000300001-Partida 1-Oferta 8/ Consulta de ofertas / [Adjuntar archivo] / oferta- CORREOS CR.rar en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/servlet/common/co/EpDecryptOfertaView?bidocUnikey=D20210325110925292916166921653580&isExpediente=1>). 2) Que mediante oficio GG-DSE-DS-57-2021 del 12 de mayo del año en curso, la Administración emite el estudio técnico de las ofertas indicando en lo resulta de interés: “Al respecto, se determinó que todas las empresas cumplieron con los requisitos de admisibilidad, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Empresa	Póliza de Fidelidad	Declaración Experiencia	Declaración Normas CCR	Declaración Oficiales	Declaración Daños	Certificación MSP	Declaración Referencias	Oferta en Horas	Estados Financieros
Halcones del Oriente	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Consorcio Avahuer	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Consorcio González	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Sevin	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Consorcio VMA	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Alfa	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

(...) Una vez verificado todos los requisitos, y de acuerdo a las condiciones cartelarias, se establecía que la metodología de evaluación del presente concurso era la siguiente:

FACTOR DE VALORACIÓN	PUNTAJE A ASIGNAR
a) Precio de los servicios ofertados (Automático por Sicop).	100%

En este caso se le asignaría un puntaje de 100% a aquella oferta que cumpliera todos los requisitos de admisibilidad y su precio ofertado fuera conveniente a los intereses de la Administración, por lo que luego de analizar cada oferta, el puntaje obtenido es el siguiente:

OFERENTE	OFERTA	PUNTAJE
Halcones del Oriente	¢48,265.06	100.00
Consorcio Avahuer	¢49,990.93	96.55
Consorcio González	¢53,244.19	90.65
Seguridad SEVIN	¢55,566.70	86.86
Consorcio VMA	¢56,659.04	85.19
Seguridad Alfa	¢64,479.13	74.85

Por tanto, la empresa que ocuparía el primer lugar y debería de adjudicarse la contratación, sería la empresa los Halcones del Oriente, ya que obtuvieron un puntaje del 100%; no obstante, la Administración decidió también valorar el tema de las patentes y permisos de funcionamiento sanitario de cada uno de los oferentes; esto debido a que en el concurso anterior el cual se declaró infructuoso, se le hizo ver a la Administración (sic) que algunos oferentes no cumplían con este requisito, el cual si bien es cierto no fue solicitado entre las condiciones cartelarias, es un requisito indispensable para la prestación de servicios. Dicho esto, se procedió a verificar cada una de las empresas que ofertaron y la gran mayoría, entre su oferta electrónica adjuntaron su patente comercial así como su permiso de funcionamiento, y a las empresas que no lo hicieron se les solicitó como subsanación, dando el siguiente resultado:

Empresa	Patente	Permiso Sanitario
Halcones del Oriente	En regla y vigente	En regla y vigente
Agencia Valverde Huertas	En regla y vigente	En regla y vigente
Servicios MAVA	En regla y vigente	En regla y vigente
Corporación González	En regla y vigente	En regla y vigente
Charmander	En regla y vigente	En regla y vigente
Seguridad y Vigilancia Sevin	En regla y vigente	En regla y vigente
VMA Electrónica	En regla y vigente	En regla y vigente
Servicios Administrativos Vargas Mejías	En regla y vigente	En regla y vigente
Seguridad Alfa	En regla y vigente	En regla y vigente

Siendo este el caso y luego de haber realizado el análisis de cada una de las ofertas presentadas así como sus requisitos de admisibilidad, patentes y permisos sanitarios de funcionamiento, esta Administración recomienda adjudicar el concurso (CC) CONTRATACIÓN ESPECIAL Número 2021CC-000010-0000300001 para la contratación de los Servicios de Seguridad Física y Vigilancia a Edificios y Vehículos, Seguridad Electrónica y Custodios de Vehículos para Correos de Costa Rica S.A, según demanda, a la empresa Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-633301.” (ver en [4. Información de Adjudicación] / Recomendación de adjudicación-Consultar / Información de recomendación de adjudicación / [Acto de Adjudicación]/ Detalles de la solicitud de verificación / [2. Archivo adjunto] en <https://www.sicop.go.cr/moduloBid/common/review/EpExamReqDetailQ.jsp?examSeqno=78036> 8).

3) Que mediante oficio GG-DSE-DS-88-2021 del 05 de julio de dos mil veintiuno, la Administración realizó una aclaración al estudio técnico realizado, indicando en lo que resulta de interés: “De acuerdo y de conformidad con las regulaciones contenidas en la Ley General de Salud y el Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo No. 39472-S, todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con la autorización o permiso sanitario de Funcionamiento para operar en el territorio nacional, según sea la actividad que desarrollen. / Según lo dispuesto por el artículo 2, inciso o) del Reglamento mencionado, se define el Permiso Sanitario del Funcionamiento como “Documento que emite el Ministerio de Salud como requisito previo para que un establecimiento en una ubicación determinada pueda operar, en cumplimiento de la legislación vigente que previene el impacto que los establecimientos puedan generar sobre

el ambiente y la salud pública durante su funcionamiento”. / (...) Para contar con dicho permiso sanitario de funcionamiento, es necesario aplicar la “Clasificación de Establecimientos y Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios reguladas por el Ministerio de Salud según el Nivel de Riesgo Sanitario y Ambiental (CIU)”, ya que en dicha clasificación, se incorpora un listado de actividades a las cuales se les asigna un determinado código. En este caso, la clasificación CIU contiene una categoría para las Actividades de Seguridad e Investigación, el cual se trata del código 8010. / Dicho código es el utilizado para las “Actividades de Seguridad Privada”, por lo que se creería que para operar como un prestador de Servicios de Seguridad Privada, no sólo son necesarios los permisos y el registro del Ministerio de Seguridad Pública, sino que es obligatorio e indispensable contar con un Permiso Sanitario de Funcionamiento en el cual se establezca el Código y la actividad indicada de Servicios de Seguridad Privada. (...) / (...) además del Permiso Sanitario de Funcionamiento, es requisito para el legítimo ejercicio de cualquier actividad lucrativa, como el servicio de seguridad privada, contar con la patente o licencia municipal respectiva, entonces considerando la jurisprudencia de ese recurso señalaba el mismo que el Certificado de Patente Municipal de uno de los oferentes señalaba la actividad 377 del código municipal, el cual corresponde a “Oficinas Administrativas”, y no para la actividad Seguridad y Vigilancia cuyo código municipal es el 358.” / (...) muchos de los oferentes aportaron su Permiso Sanitario de Funcionamiento y su Patente Municipal sin haberla solicitado la Administración, para demostrar que sí cumplían con la idoneidad legal para prestar el servicio objeto de esta contratación; razón por la cual la Administración, también decidió verificar cada uno de estos permisos, para así contar con la verificación de los oferentes de encontrarse en regla para brindar sus servicios; esto por cuanto se ha demostrado por jurisprudencia que la Administración debe tener seguridad del cumplimiento de aspectos de permisos para el ejercicio comercial. / Para este fin, se elaboró una tabla con ambos permisos tal y como se detalla a continuación:

Empresa	Patente	Código Municipal	Permiso Sanitario	Código CIU
Halcones del Oriente	Oficina Administrativa de Seguridad	-	Oficina Administrativa de Seguridad Privada	7010
Agencia Valverde Huertas	Servicios de Seguridad	358	Servicios de Seguridad	8010
Servicios MAVA	Oficinas Administrativas	377	Seguridad Privada, Oficinas Administrativas	7010/8010
Corporación González	Servicios de Seguridad y Vigilancia, Aseo y Limpieza, Oficinas Administrativas	358/373/377	Servicios de Seguridad y Vigilancia, Aseo y Limpieza	7010
Charmander	Servicios de Seguridad y Vigilancia, Aseo y Limpieza, Oficinas Administrativas	358/373/377	Servicios de Seguridad y Vigilancia, Aseo y Limpieza	7010
Seguridad y Vigilancia Sevin	Servicios de Seguridad	358	Seguridad y Vigilancia	8010
VMA Electrónica	Servicios de Seguridad, Oficinas Administrativas	358/377	Oficinas Administrativas, Agencia de Seguridad	8211/8010
Servicios Administrativos Vargas Mejías	Servicios de Seguridad, Oficinas Administrativas	358/377	Oficinas Administrativas, Agencia de Seguridad	8211/8010
Seguridad Alfa	Servicios de Seguridad, Oficinas Administrativas	358/377	Servicios de Seguridad, Oficinas Administrativas	7010

(...) Siendo lo anterior la Administración decidió verificar si cada una de estas empresas en particular, contaban con la idoneidad legal para brindar los servicios ofertados, para lo cual en primera instancia debemos de referirnos al Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento otorgados por el Ministerio de Salud, No. 39472-5, en referencia a los permisos de salud de estas empresas. (...) Una vez aclarado los alcances de cada código o clase CIU, se procedió a consultar el permiso de las cuatro empresas que presentaban solamente el código 7010, iniciando por la empresa LOS HALCONES DEL ORIENTE (...) Siendo esto así, todos los oferentes están cumpliendo con su permiso sanitario de funcionamiento así como con su patente comercial, sobre todo si tomamos en consideración que: (...) Por esta razón, la Administración tomando en consideración el Principio de la Buena Fe, considera que pese a que varios oferentes no cuentan con el código específico para la actividad de Servicios de Seguridad partiendo de la base de las consultas, son las mismas autoridades los que han facultado legalmente para brindar dichos servicios según se ha indicado, por lo cual ninguno estaría imposibilitado para brindar los servicio de seguridad, siempre y cuando cuenten con su Permiso Sanitario de Funcionamiento y la Patente Municipal vigentes y que la naturaleza de su negocio sea los Servicios de Seguridad razonado sobre los aspectos facultados por los entes reguladores en dicha materia, de ahí se consideró bajo estos aspectos que las ofertas cumplieran en esta materia.” (ver en [8. Información relacionada] / Estudios técnicos, legales u otros - Ampliación de Información para análisis de ofertas / [Acto de Adjudicación]/ Detalles/ Consultar/ Anexo de documentos al Expediente Electrónico en https://www.sicop.go.cr/moduloBid/cartel/EP_CTJ_EXQ035.jsp?cartelNo=20210300796&cartelSeq=00&docSeq=1). 4. Que la apertura de ofertas se realizó el 25 de marzo del 2021 (ver en [2 d. Información de Cartel] /2021CC-000010-0000300001 [Versión Actual] / Detalles del Concurso/ [1. Información general] en https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210300796&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00).

II. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO AVAHUER-

MAVA. 1) Sobre la licencia comercial y el permiso sanitario de funcionamiento. La recurrente señala que la adjudicataria presenta evidentes vicios en cuanto a dos de los aspectos medulares de ley y de rigor. Señala que uno de ellos es en cuanto a la patente comercial y en cuanto al permiso sanitario de funcionamiento. Indica que su representada en el ínterin de la contratación, advirtió este aspecto a la Administración, por cuanto a simple vista observa que en el permiso sanitario de funcionamiento le otorgaron el código CIU 7010 a la adjudicataria, el cual

es para oficinas administrativas y no para los servicios de seguridad (CIU 8010). Menciona que realizó la consulta al Área de Salud de Santa Ana y a la Municipalidad de Santa Ana y corroboró que la adjudicataria no posee el servicio sanitario de funcionamiento ni la patente para los servicios requeridos. La adjudicataria señala que el argumento de la apelante carece de la fundamentación requerida en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Menciona que según el oficio GG-DSE-DS-88-2021 se extrae que Correos de Costa Rica verificó las condiciones de los participantes frente a los entes competentes de cada área, donde es claro que su representada sí cumple con todo. Considera que el recurrente no ha desvirtuado con la prueba idónea la decisión de la Administración. Añade que el apelante aporta copia de un oficio del Ministerio de Salud del Área de Salud de Santa Ana, donde indica que su representada ostenta permiso código CIU 7010, sin embargo, este oficio no respalda el incumplimiento achacado en su contra donde el apelante alega que incumple con el ordenamiento jurídico. Aporta el oficio No. MS-DRRSCS-DARSSA-1646-2021 del viernes 25 de junio de 2021 emitido por el área rectora de Santa Ana del Ministerio de Salud donde indican que su empresa ostenta ambos códigos de permiso de funcionamiento. Indica que el oficio que aporta el apelante emitido por el Ministerio de Salud competente en el área de Santa Ana no demuestra que su representada incumpla con la normativa reguladora sino que únicamente afirma que ostentan permiso de funcionamiento según un código específico, pero no desvirtúa en primera instancia que con este código no se pueda brindar el servicio y tampoco que su representada no cuente con el permiso de funcionamiento según el código CIU 8010. Agrega que dentro del recurso de apelación no se extrae documentación alguna emitida por el ente municipal del área de Santa Ana, en el que exponga y demuestre que su representada incumple con el ordenamiento jurídico. Señala que en su oferta aportó el título de licencia comercial pero siendo que de ese documento no se desprende el nombre completo de la actividad, adjunta el oficio MSA-GOT-GEM-03-1563-2018 emitido por la Municipalidad de Santa Ana donde consta claramente que su licencia comercial es para oficina administrativa de seguridad privada. Por lo tanto solicita que el recurso de apelación sea rechazado. La Administración señala que tal como se señaló en el oficio GG-DSE-DS-88-2021, el cual se encuentra en SICOP dentro del expediente electrónico de la contratación en cuestión, durante el análisis técnico de las ofertas, consideró y se revisaron los permisos sanitarios de funcionamiento y patentes de cada uno de los oferentes, determinando que todos contaban con la idoneidad legal para brindar los servicios de seguridad. Agrega que en el caso del oferente Los Halcones del Oriente, la patente presentada no detallaba el código municipal pero sí indica que es para una Oficina Administrativa de Seguridad; mientras que el Permiso Sanitario de

Funcionamiento indica el código CIU 7010, el cual corresponde a “Actividades de Oficinas Principales”; sin embargo, en el apartado de Tipo de Actividad o Servicio Principal, señala que es para Oficinas Administrativas de Seguridad Privada. Manifiesta que primero verificó el permiso sanitario de funcionamiento realizando la consulta al Área Rectora de Salud de Santa Ana, área competente en la cual la funcionaria indicó, entre otros aspectos que el código CIU 7010 únicamente faculta a la empresa a realizar las actividades de logística administrativa de las funciones de oficina que posee la actividad de seguridad y que lo “ideal” es que posean tanto el código CIU 7010 como el 8010. No obstante, la funcionaria del Área Rectora dispuso que para efectos de legalidad cumplen con poseer el permiso para la actividad vinculante. Considera que de la respuesta de la funcionaria se desprende que no es estrictamente necesario u obligatorio contar con solo alguno de estos códigos o con ambos para poder brindar los servicios. Agrega que inclusive de la prueba que trae el apelante no se indica que el adjudicatario se encuentre inhabilitado para brindar los servicios de seguridad privada, por tener en su permiso sanitario el código CIU 7010, siendo que la misma nota que aporta indica que si la empresa así lo desea puede realizar las gestiones para obtener el código CIU 8010, con lo cual es claro que no existe una imposición de hacerlo. Con respecto a la licencia comercial, el consorcio apelante indica que realiza la consulta a la Municipalidad de Santa Ana. No obstante, del correo aportado se denota un error ya que el correo no pertenece a la Municipalidad sino que pertenece al Área Rectora de Salud de Santa Ana, según se desprende del dominio. Sin perjuicio de esto, en la respuesta se denota que la funcionaria indica que lo ideal es que posean los dos códigos pero por efectos de legalidad cumplen con el permiso para la actividad vinculante, con lo cual corrobora que Los Halcones sí están facultados para brindar los servicios de seguridad privada. Agrega que contactó al encargado del Departamento de Patentes de la Municipalidad de Santa Ana para consultar si la empresa adjudicataria puede brindar los servicios de seguridad privada, a lo que el Municipio indicó que se le aprobó la licencia de “oficina administrativa de seguridad privada” con lo cual le facultó la actividad sustantiva de servicios de seguridad privada. Por lo tanto, considera que es claro que la empresa Halcones del Oriente, sí puede brindar los servicios de seguridad de acuerdo al permiso sanitario de funcionamiento y la licencia comercial, con lo cual cumple con los requisitos. **Criterio de la División**. La acción recursiva del consorcio versa sobre dos alegatos en contra de la firma adjudicataria: la licencia comercial y el permiso sanitario de funcionamiento de la oferta ganadora. Ahora bien, resulta necesario referirse a lo dispuesto en el pliego cartelario sobre el punto en discusión. Al respecto, el cartel requirió: “**2. CONDICIONES GENERALES / 2.1** *Se requiere una empresa especializada y con la experiencia, estructura y capacidad necesaria,*

para ejecutar la prestación de los servicios que requiere CORREOS y que cuente con los permisos, recursos, materiales, técnicos y humanos suficientes. No se aceptaran ofertas en grupo de Empresas o en Conjunto; para ofertas en Consorcio, los oferentes consorciados deberán anexar el acuerdo consorcial, el cual deberá cumplir con los requisitos correspondientes” (ver en [2. Información de Cartel] / 2021CC-000010-0000300001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documento del cartel] / 2 Especificaciones técnicas - CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES VERSION 19-03-2021- Condiciones y Especificaciones Cartelarias adicionales de Servicios de Seguridad MODIFICADO 19-3-2021.pdf en https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210300796&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). De lo transcrito, se observa que el cartel requiere una empresa que cuente con todos los permisos para ejecutar la prestación de los servicios. Ahora, como primer aspecto conviene indicar que si bien, el pliego cartelario no establece específicamente que el oferente debe presentar el Permiso Sanitario de Funcionamiento y la licencia comercial, es lo cierto que tales requisitos provienen de una exigencia normativa que no puede ser obviada por quién oferta. En ese sentido, el Decreto No. 39472-S Reglamento General para Autorizaciones y Permisos Sanitarios de Funcionamiento Otorgados por el Ministerio de Salud establece que: *“El presente reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y trámites que deben cumplir los establecimientos que desarrollan actividades industriales, comerciales y de servicios, contemplados en el anexo No.1 del presente reglamento, a fin obtener el Permiso Sanitario de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud.”* Además, dicho Decreto indica: *“Permiso Sanitario de Funcionamiento (PSF): Documento que emite el Ministerio de Salud como requisito previo para que un establecimiento en una ubicación determinada pueda operar, en cumplimiento de la legislación vigente que previene el impacto que los establecimientos puedan generar sobre el ambiente y la salud pública durante su funcionamiento.”* De lo dispuesto es claro que para que un establecimiento pueda operar, como requisito previo se requiere el permiso sanitario de funcionamiento, esto para los casos en que el reglamentista así lo definió. En esa línea, este órgano contralor en la resolución R-DCA-0291-2018 del 22 de marzo de 2018 indicó: *“(…) Así las cosas, el ejercicio de cualquier actividad a desarrollarse en el país, requiere la autorización previa por parte del Ministerio de Salud a través del otorgamiento del Permiso Sanitario de Funcionamiento, incluso más allá de que dicho requerimiento sea expresamente requerido en el cartel de licitación (…)*” Por otra parte, y de forma adicional a lo que viene dicho, el artículo 88 del Código Municipal establece que para poder ejercer cualquier actividad lucrativa resulta indispensable, contar con la licencia municipal

respectiva. Al respecto, el artículo 88 del Código Municipal dispone en lo que resulta de interés: *“Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.”* De la normativa transcrita, se extrae que para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deben contar con la licencia municipal respectiva la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. En ese sentido la resolución R-DCA-00609-2021 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio de dos mil veintiuno indicó en lo pertinente: *“De lo anterior se tiene que se trata de un requisito impuesto por ley y que resulta indispensable para poder ejercer cualquier actividad comercial, de manera tal que lo primero que se debe resaltar es que independientemente de si un pliego de condiciones en particular regula o no este tema, lo cierto es que viene impuesto por ley, con lo cual, carece de interés el argumento planteado en el sentido de que el cartel no estableció en forma concreta que la licencia debía referir a una actividad en particular. Ahora bien, aclarado lo anterior, corresponde asimismo tener presente que existe una diferencia entre los términos “licencia comercial” y “patente”, razón por la cual resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Procuraduría General de la República, entre otros, en el dictamen C-317-2008, respecto a que: “...la licencia municipal autoriza la realización de ciertas actividades lucrativas en el respectivo cantón, mientras que el impuesto de patente es aquella obligación de carácter tributario que surge a posteriori, como consecuencia del ejercicio de las actividades lucrativas que previamente fueron autorizadas. (...) El impuesto de patente municipal es un impuesto al ejercicio de una actividad lucrativa en una determinada circunscripción territorial.”* A partir de lo anterior, es claro que resulta de interés de una Administración que pretende contratar un servicio, garantizarse que los oferentes cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la respectiva actividad comercial, razón por la cual, se hace necesario acreditar que la empresa cuenta con la licencia, entendida como el acto administrativo emitido por la correspondiente Municipalidad para autorizar el ejercicio de una actividad comercial en concreto dentro de una determinada circunscripción territorial.” Así las cosas, la participación de los oferentes en el presente concurso, le exigía contar con las habilitaciones legales y reglamentarias para la prestación del servicio a contratar ya que: *“..., debe entenderse que el cartel tiene que resultar armónico con el ordenamiento jurídico, de tal suerte que si se requiere una habilitación para una actividad en la ley o en un decreto, debe cumplirse aunque el cartel no lo indique.”* (R-DCA- 433-2016 del 26 de mayo del 2016). Asentado lo anterior, se tiene que el consorcio recurrente señala:

“A simple vista se evidencia que a la empresa Halcones del Oriente le otorgaron el código CIUU (sic) 7010, el cual con base a la tabla de clasificación de códigos de establecimientos comerciales e industriales del Ministerio de Salud, el cual adjuntamos, este código se brinda para la prestación de servicios como oficinas administrativas. La misma tabla nos muestra que para poder operar servicios de seguridad se necesita el código 8010, el cual es el de Servicios de Seguridad” (folio 1 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 19692-2021) y se apoya en la copia del permiso sanitario de funcionamiento presentado en la oferta de la adjudicataria y señala que realizó una consulta al Área de Salud de Santa Ana. Ahora bien, sobre lo alegado, se tiene que en su oferta, la adjudicataria presentó el Formulario Unificado de Solicitud de Permiso Sanitario de Funcionamiento según se observa:

FORMULARIO UNIFICADO DE SOLICITUD DE PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO			
1. INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO Y ACTIVIDAD PARA LA CUAL SOLICITA PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO: (No dejar espacios en blanco, escribir claro de preferencia letra imprenta o de molde libre de tachaduras)			
1 MOTIVO DE PRESENTACIÓN	2 GRUPO DE RIESGO	3 CÓDIGO(S) CIUU:	4 TIPO DE ACTIVIDAD O SERVICIO
1 ERA VEZ <input checked="" type="checkbox"/>	A B C	7010	*PRINCIPAL: Oficina Administrativa de Seguridad *ACCESORIA(S): PRIVADA
RENOVACION <input type="checkbox"/>	X		
5 NOMBRE COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO, EMPRESA O NEGOCIO QUE SOLICITA PSF: Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A			
6 PROVINCIA: SANTA CRUZ		7 CANTÓN: SANTA ANA	8 DISTRITO: PARAJI
9 DIRECCIÓN EXACTA DEL ESTABLECIMIENTO (CALLE, AVENIDA Y OTRAS SEÑAS ESPECÍFICAS): 1,5 km al oeste del puente de Piedras de Santa Ana R. rdial a Ciudad Colón, antiguo SAR el Corral			
10 TELÉFONOS: 2582-0312 8824-5554	11 N° DE FAX: 2582-0312	12 APDO. POSTAL:	13 CORREO ELECTRÓNICO: smrcrg@ic@hotmail.com
14 NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO: Silvia Mora Guadamuz		15 N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1-1426-0623	
16 TELÉFONOS: 2582-0312 8824-5554		17 N° DE FAX: 2582-0312	18 APDO. POSTAL:
19 LUGAR O MEDIO DE NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO: smrcrg@ic@hotmail.com		19 CORREO ELECTRÓNICO: smrcrg@ic@hotmail.com	
21 RAZÓN SOCIAL DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO: Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A		22 CÉDULA JURÍDICA: 3101633301	
23 NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INMUEBLE: Silvia Mora Guadamuz		24 N° DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1-14260623-1-1302-0960	
25 TELÉFONO: 2582-0312 8824-5554		26 N° DE FAX: 2582-0312	27 APDO. POSTAL:
28 LUGAR O MEDIO DE NOTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INMUEBLE: smrcrg@ic@hotmail.com		28 CORREO ELECTRÓNICO: smrcrg@ic@hotmail.com	
30 N° TOTAL DE EMPLEADOS: 2	31 N° HOMBRES: 1	32 N° MUJERES: 3	33 No. TOTAL DE OCUPANTES: 4
34 HORARIO DE TRABAJO (APERTURA Y CIERRE): 6:00 AM - 8:00 PM		34 HORARIO DE ATENCIÓN DE USUARIOS: 7:00 AM - 8:00 PM	
35 AREA DE TRABAJO EN METROS CUADRADOS: 30 M ²			
36 DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS OFERTADOS: (Ver instrucciones al dorso usar hojas adicionales si es necesario): Oficinas Administrativas de Seguridad Privada			
37 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ACTIVIDAD O ESTABLECIMIENTO: <i>Silvia Mora Guadamuz</i>		38 AUTENTICACION:	
39 LOS SIGUIENTES ESPACIOS SON DE USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD (Deben llenarse conforme lo señala el instructivo).			
40 SELLO	41 NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE LA SOLICITUD: Norma Lora Falla	42 N° DE SOLICITUD: 3068-2018	
43 REQUERIMIENTOS DE LA SOLICITUD: DECLARACIÓN JURADA: SOLO EN CASO DE SOLICITUD POR PRIMERA VEZ () COPIA COMPROBANTE DE PAGO DE SERVICIOS () COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD, SOLO EN CASO DE SOLICITUD POR PRIMERA VEZ O PARA RENOVACIÓN EN CASO DE HABER TENIDO () CERTIFICACIÓN REGISTRAL O NOTARIAL DE LA PERSONERÍA JURÍDICA VIGENTE, SOLO EN CASO DE SOLICITUD POR PRIMERA VEZ ()			
2. USO EXCLUSIVO PARA ACTIVIDADES DEL GRUPO C:			
Para las actividades del Grupo C, el presente formulario con la debida firma del funcionario que recibe la solicitud y sello de la DARS, constituirá el Certificado de Permiso de Funcionamiento.			
FECHA: 18/12/18		Tiene validoz de 5 años.	
Fecha vencimiento: 18/12/2023		Norma Lora	
SELLO		DIRECCIÓN AREA DE REGISTRO DE SALUD SECRETARÍA DE SALUD COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE SALUD SANTA ANA	

donde se especifica el código CIU: “7010” y en el apartado “tipo de actividad o servicio” indica: “Oficina Administrativa de Seguridad Privada” (hecho probado 1.1). Adicionalmente, se observa, que la Administración mediante oficio GG-DSE-DS-57-2021 del 12 de mayo del año en curso, en cuanto a este tipo de permisos, indicó: “(...) *no obstante, la Administración decidió también valorar el tema de las patentes y permisos de funcionamiento sanitario de cada uno de los oferentes; esto debido a que en el concurso anterior el cual se declaró infructuoso, se le hizo ver a la Administración (sic) que algunos oferentes no cumplían con este requisito, el cual si bien es cierto no fue solicitado entre las condiciones cartelarias, es un requisito indispensable para la prestación de servicios. Dicho esto, se procedió a verificar cada una de las empresas que ofertaron y la gran mayoría, entre su oferta electrónica adjuntaron su patente comercial así como su permiso de funcionamiento, y a las empresas que no lo hicieron se les solicitó como subsanación, dando el siguiente resultado:*

Empresa	Patente	Permiso Sanitario
Halcones del Oriente	En regla y vigente	En regla y vigente
Agencia Valverde Huertas	En regla y vigente	En regla y vigente
Servicios MAVA	En regla y vigente	En regla y vigente
Corporación González	En regla y vigente	En regla y vigente
Charmander	En regla y vigente	En regla y vigente
Seguridad y Vigilancia Sevin	En regla y vigente	En regla y vigente
VMA Electrónica	En regla y vigente	En regla y vigente
Servicios Administrativos Vargas Mejías	En regla y vigente	En regla y vigente
Seguridad Alfa	En regla y vigente	En regla y vigente

(hecho probado 2) y confirmó que la adjudicataria cumple según oficio GG-DSE-DS-88-2021 del 05 de julio de dos mil veintiuno (hecho probado 3). Además, en respuesta a la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor, la adjudicataria presenta el oficio MS-DRRSCS-DARSSA-1646-2021 del 25 de junio del año en curso mediante el cual, el Área Rectora de Salud de Santa Ana, indica:

Viernes 25 de Junio de 2021
MS-DRRSCS-DARSSA-1646-2021
Página 1 de 2

Licenciada
Sylvia Elena Mora Guadamuz

Asunto: Respuesta a Petición de información de Permiso Sanitario de Funcionamiento del establecimiento denominado: Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A, Cédula Jurídica: 3-101-633301.

Estimada Licenciada:

Se recibió su solicitud ante esta Área Rectora de Salud el día jueves 24 de Junio de 2021 al ser las 4:32 pm, al correo electrónico institucional ars.santaana@misalud.go.cr, en la cual hace petitoria de información sobre el establecimiento denominado: **Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A**, en dicho documento solicita datos como el estado actual de la vigencia, Código CIU, actividad o servicio registrado, de los Permisos Sanitarios de Funcionamiento a nombre de dicha empresa.

En virtud de lo anterior, se procede a revisar los Permisos Sanitarios de Funcionamiento encontrando en nuestros registros lo siguiente:

Nombre del Establecimiento	Actividad Comercial	Código CIU	Vigencia	Número de PSF
Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A	Oficina Administrativa de Seguridad Privada	8010	5 años del día 05/10/2016 al 05/10/2021	806-2016
Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A	Oficina Administrativa de Seguridad Privada	7010	5 años del día 18/12/2018 al 18/12/2023	3068-2018

(folio 58 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 22436-Adjunto). De la documentación aportada se concluye que la empresa Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S.A., posee dos Permisos Sanitarios de Funcionamiento vigentes el No. 806-2016 y el No. 3068-2018, el primero con el código CIU 8010 y el segundo con el código CIU 7010, los cuales fueron otorgados previo a la apertura de ofertas (hechos probados 1.1 y 4). Ciertamente el Permiso Sanitario de Funcionamiento con código No. 3068-2018 si bien se refiere a oficina administrativa de seguridad privada, es lo cierto que no presenta el código CIU 8010. No obstante, la empresa sí cuenta con el código que echa de menos el apelante. Adicionalmente, se tiene que en respuesta a la audiencia otorgada, la Administración señaló: *“Al respecto y como ya se señaló en el oficio GG-DSE-DS-88-2021, el cual se encuentra en SICOP dentro del expediente electrónico de la contratación en cuestión, esta dependencia señaló que durante el análisis técnico de las ofertas, se consideró y se revisaron los permisos sanitarios de funcionamiento y patentes de cada uno de los oferentes, determinando que todos contaban con la idoneidad legal para brindar los servicios de seguridad (...) la Administración primero verificó el permiso sanitario de funcionamiento del oferente LOS HALCONES DEL ORIENTE, realizando la consulta al Área Rectora de Salud de Santa Ana, como el área competente (...) Tal y como lo indica la Bsc. Liseth Guzmán Cruz del Departamento de Regulación de la Salud y con el visto bueno de la Dra. Ana Isabel Rodríguez Sánchez Directora del Área Rectora de Salud Santa Ana, se desprende que la empresa LOS HALCONES DEL ORIENTE si poseen el permiso para oficina administrativa de seguridad privada, y el código CIU 7010 le faculta realizar las actividades de logística que posee la actividad de seguridad, es decir sí pueden brindar el servicio de seguridad privada dado que en el correo de dicha rectoría señala que “lo ideal” sería que ellos posean los 2 códigos CIU (haciendo referencia al código 7010 y 8010) dentro de su Permiso Sanitario de Funcionamiento; sin embargo, “por efectos de **legalidad ellos cumplen y poseen el permiso para la actividad vinculante**”, que en este caso la actividad vinculante corresponde a los servicios de seguridad privada. Nótese que el texto indica que sería “lo ideal” que posean los dos códigos pero en ningún momento señala que es estrictamente necesario u obligatorio, contar con sólo alguno de estos códigos o con ambos, para poder brindar los servicios”* (folio 44 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 22332-2021), de donde se desprende, a partir de la respuesta brindada, que la Administración tiene por acreditado que aun con el Permiso Sanitario No. 3068-2018, la empresa está habilitada para prestar el servicio. De esta forma, estima este órgano contralor que el recurrente más allá de señalar que echa de menos el código 8010 en el permiso sanitario del adjudicatario, no demuestra mediante la documentación pertinente que la empresa

no tenga este código. Nótese que no aporta el recurrente una prueba contundente que lleve al convencimiento de que la adjudicataria no cuente con el permiso requerido, incluso, siendo que el permiso se estableció para “oficina administrativa de seguridad”, bien pudo el apelante fundamentar las razones por las cuales considera que dicho permiso resulta insuficiente. No obstante, se echa de menos esta fundamentación por parte del recurrente. Por otra parte, el recurrente señala que la licencia comercial de la firma adjudicataria tampoco resulta pertinente. En su recurso indica: *“Al mismo tiempo, realizamos la consulta a la Municipalidad de Santa Ana, la cual fue que emitió la patente de servicios para Halcones del Oriente, consultándoles los alcances de servicios que le fueron asignados y esta fue la respuesta que obtuvimos:*

miércoles 30/6/2021 13:38

LG Liseth Guzmán Cruz <liseth.guzman@misalud.go.cr>
SOBRE NOTA DE HALCONES DEL ORIENTE

Para: Alejandro Valverde Vargas
CC: Dirección De Área Rectora De Salud Santa Ana

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Buenas tardes
Manuel Valverde H.
Gerente General
Agencia Valverde Huertas

Con el Vº de la Dra. Ana Isabel Rodríguez Sánchez directora del Área Rectora de Salud Santa Ana le comunico que ellos poseen el permiso para oficina administrativa de seguridad privada, las actividades dentro del código CIU 7030 únicamente facilitan a esta empresa para realizar las actividades de logística administrativa de las funciones de oficina en sí que posee la actividad de seguridad.

Dentro de las actividades comprendidas en el código CIU 8030* se encuentran las siguientes:

- Comprende la prestación de servicios de vigilancia y patrullaje y servicios de recarga y entrega de dinero, facturas u otros artículos de valor con personal y equipo adecuados para protegerlos durante el trayecto.

Se incluyen las siguientes actividades:

- servicios de vehículos blindados
- servicios de escolta
- servicios de poligráfico
- servicios de huellas dactilares
- **servicios de guardias de seguridad**

*La información anterior se desprende de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU) versión 194

En este caso lo ideal sería que ellos posean los 2 códigos CIU dentro de su Permiso Sanitario de Fondos comunes, sin embargo, por efectos de legalidad ellos cumplen poseen el permiso para la actividad vinculante.

Con esto evidenciamos que la empresa Halcones del Oriente no posee patente para la prestación de servicios de seguridad, por ende deben de analizarse (sic) estos documentos y ser descalificada, ya que no están avalados por la Municipalidad de Santa Ana en su patente para la prestación de los servicios de seguridad” (folio 1 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 19692-2021). De la información aportada por el recurrente se desprende

que no prueba, mediante prueba idónea y pertinente lo que alega. Nótese que el recurrente presentó copia de la licencia comercial que la adjudicataria remitió con su oferta:

MUNICIPALIDAD
Santa Ana

Dictamen #23 (1)
03/05/2019

PROCESO DE PATENTES

De la Patente de: OFICINA ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD

Pertenece a: LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL S,A CED 3101633301
PARA USAR ÚNICAMENTE EN SU NEGOCIO

Denominado: LOS HALCONES DEL ORIENTE

Situado en: BRASIL, DE SWISS TRAVEL 1,258 OESTE.

Revisado:
ENCARGADO DE PROCESO DE PATENTES

Vo.Bo.

NOTA IMPORTANTE
Si esta Patente fuera vendida o traspasada a otra persona, debe presentarse este Certificado al Proceso de Patentes y Licencia de esta Municipalidad, donde, previo los trámites del caso se extenderá un nuevo Certificado. Sin este requisito, no se autorizará ningún traspaso de esta Patente.

Santa Ana 03 mayo de 2019

El retiro de la Licencia Municipal debe ser gestionado por el interesado, en caso contrario, sigue generando cobro.

COLÓQUESE EN UN LUGAR VISIBLE

(folio 1 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 19692-2021 y hecho probado 1.2), la cual indica patente de “oficina administrativa de seguridad” y además, adjunta una respuesta en un correo electrónico que parece emitido por Bsc. Liseth Guzmán Cruz, en la cual se observa que no solo no proviene de la Municipalidad de Santa Ana, sino que corresponde a una captura de pantalla de una respuesta emitida por el Área de Salud de Santa Ana y no por la entidad municipal. Sobre la prueba mediante capturas de pantalla, en otras oportunidades este órgano contralor ha dispuesto que no se configuran como documentación probatoria idónea. Así en la resolución R-DCA-01110-2020 de las diez horas con veintiún minutos del veinte de octubre de dos mil veinte, se indicó: “En ese sentido, en cuanto, a la referencia a correos electrónicos que presenta el apelante, esta Contraloría General ha señalado que ese tipo de información obtenida de internet no se configura como prueba idónea. Al respecto en la resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, se indicó: “En el caso concreto, si bien es cierto el consorcio adjunta imágenes de las tarjetas ópticas

y eléctricas, no indica cómo con ellas llegaría a cumplir con la disposición del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, en el recurso se hace una referencia a documentos de prueba anexos, los cuales corresponden a enlaces de Internet. Al respecto, debe precisarse, en primer lugar, que el recurrente se encuentra compelido a vincular su dicho con los documentos que se aportan como prueba, para lograr acreditar el cumplimiento cartelario. (...). Adicionalmente, en la resolución No. R-DCA-668-2012 de las once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, se dijo: “De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: “En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: “El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las “pruebas” obtenidas de Internet...” Es por esto que en primer término la fundamentación del dicho del apelante no se encuentra basada en prueba idónea, lo cual provoca que la misma no resulte de relevancia para la decisión del presente argumento.” De esta forma, estima este órgano contralor que existe una falta de fundamentación por parte del recurrente, toda vez que no ha logrado desvirtuar que la licencia comercial que tiene la adjudicataria no resulta pertinente para la actividad de la contratación. Debe recordar quien recurre que corre bajo su responsabilidad un deber de probar lo que alega, lo cual ha sido reiterado por el órgano contralor en varias oportunidades. Así en la resolución R-DCA-00254-2021 de las ocho horas veintiséis minutos del cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se indicó: “En este sentido, no debe perderse de vista que numeral 88 de la Ley de Contratación Administrativa, preceptúa: “El recurso de apelación deberá indicar, con precisión, la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo a la administración para adoptar su decisión, el apelante deberá rebatir, en forma razonada, esos

antecedentes; para ello, deberá aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados”. En concordancia con lo anterior el artículo 185 del RLCA, en lo pertinente establece: “El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”. Sobre el deber de fundamentación, en la resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez, este órgano contralor indicó: “...como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: ‘... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784- 2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido (sic) y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.’ [...]” (subrayado agregado)”. Así las cosas, dado que el apelante no aporta prueba idónea a efectos de acreditar su alegato, se impone **declarar sin lugar** el recurso interpuesto. **B) RECURSO INTERPUESTO POR SEGURIDAD ALFA, S.A. Sobre el título habilitante y las frecuencias de radio.** El recurrente señala que uno de los elementos

requeridos es la tenencia de los componentes de radiocomunicación indispensables y per se, de las correlativas y necesarias frecuencias de radio propias a efecto de poder prestar el servicio requerido. Indica que cuando se requiere contar con frecuencias de radio comunicación, es evidente que el oferente del servicio debe de contar con una frecuencia mediante concesión otorgado por el Poder Ejecutivo, para explotar la franja del espectro magnético con total libertad e independencia de si así lo exigiera o no el pliego cartelario. Un detalle importante es que debe de obtener las frecuencias o mejor dicho contar con ellas antes de la apertura del concurso. Señala que la adjudicada carece de cobertura de frecuencia en la provincia de Guanacaste por lo que no tendrá comunicación ante cualquier situación que se presente en las oficinas de esa provincia. En el caso de las empresas Consorcio González- Charmander, Sevin y VMA, no tendrán cobertura en el cantón de La Cruz de Guanacaste por lo que ante cualquier situación, no podrán brindar la comunicación en dicho cantón. De conformidad con lo señalado por el órgano contralor en otras oportunidades, para la fecha de la apertura de ofertas, las empresas deben contar con la concesión en firme para el uso de una red de comunicación privada por radio y tener la cobertura a nivel nacional y de no ser así, la oferta no puede considerarse elegible. Señala que este incumplimiento resulta insubsanable, siendo que la Administración debió corroborarlo de previo a la adjudicación, pues sino está desconociendo el valor normativo de los requisitos estipulados a nivel cartelario y legal. Indica que la Institución debió verificar no sólo el cumplimiento de este requisito sino además debió incluir no sólo la existencia de concesiones o títulos habilitantes sino la cobertura suficiente a nivel nacional. Como un agravante a esta omisión, indica que este requisito cartelario viene impuesto como un requerimiento de orden legal por la Ley General de Telecomunicaciones y además, del cartel es claro que Correos de Costa Rica podrá solicitar el servicio en todo el territorio nacional y en cualquier instalación que así lo requiera, por lo que debería tener cobertura en todo el país. Por ello, si la oferta no cumple en una zona o puesto, dada la naturaleza del servicio de comunicación referido, incumple con respecto a la totalidad del ítem. El adjudicatario indica que el cartel es claro en solicitar en primera instancia radios de comunicación y cualquier otro adicional que éste considere, es decir, en caso de que los radios no sean un medio viable y no garanticen la comunicación, la letra cartelaria suple la solución dejando abierta la posibilidad de aportar otro medio que permita la comunicación fluida y constante. Agrega que el requisito cartelario no es riguroso ya que su redacción brinda la posibilidad de ser satisfecho con cualquier otro medio. Señala que el apelante tampoco ha demostrado la trascendencia del incumplimiento lo cual es contrario al artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Añade que en análisis del incumplimiento señalado a la

luz de la normativa y jurisprudencia relativa a la trascendencia, es claro que el no contar con los radios no implica obtener un daño imposible de reparar o incumplir con lo solicitado toda vez que el mismo cartel ofrece la posibilidad de brindar otro medio. Considera improcedente la pretensión solicitada por el apelante por lo que solicita el rechazo del recurso. El Consortio Corporación González y Asociados-Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad señala que el punto 1.6 del cartel claramente dispone que la empresa puede dotar de otro medio de comunicación, como celulares y no por medio de frecuencias de radio. La empresa Seguridad y Vigilancia Sevin, Ltda indica que el apelante realiza una interpretación subjetiva de los requisitos del cartel pues imputa un incumplimiento inexistente. Señala que la Administración en el propio cartel consideró la posibilidad de que el contratista brindara otro medio de comunicación distinto al radio que permita mantener una comunicación constante y fluida entre el puesto y Centro de Monitoreo, por lo que el argumento del apelante carece de la fundamentación debida y más bien es una interpretación restrictiva de lo requerido en el cartel. Agrega que Correos en ningún momento solicitó la presentación de un título habilitante para el uso de frecuencia de radio, lo anterior por cuanto no solo este tipo de comunicación fue la contemplada en el cartel. Consecuentemente al no limitar el cartel la comunicación vía radio, el argumento de la apelante carece de sustento cartelario y por tanto debe ser rechazado por falta de fundamentación. El consorcio VMA-VMA Seguridad Electrónica señala que el recurso de Alfa se basa en una idea infundada de que el cartel exigió la tenencia de un título habilitante o que para satisfacer las necesidades de comunicación de la licitación esa sería la única forma posible. No obstante, indica que lo señalado por el recurrente no tiene fundamento ni en el requerimiento cartelario ni en ninguna otra norma en tanto el uso o tenencia de una autorización para el uso de frecuencias para casos de radiocomunicación de banda angosta en uso no comercial y oficial es una de las tantas modalidades existentes y permitidas por la Ley de Telecomunicaciones. Indica que de conformidad con la ley citada, una empresa puede escoger resolver sus necesidades de comunicación mediante la solicitud de este tipo de autorización, pero no quiere decir que sea la única legal y técnicamente viable, por ejemplo para cubrir áreas donde con el título habilitante no cuente con cobertura, puede utilizar un sistema de comunicación arrendado a un proveedor de servicios autorizado por SUTEL para el uso de banda ancha comercial o Red Pública, en el cual asegure la comunicación efectiva entre la unidad contratante y el centro de operaciones del oferente o bien el uso de dispositivos o radios con SIM homologados por SUTEL. Agrega que en todo caso, la obligación de proveer la correcta comunicación se estableció para el contratista y no para el oferente, dejando a criterio del contratista cómo resolver dicha circunstancia de acuerdo con lo que legal y técnicamente

considere pertinente. Menciona que el cartel no exigió una modalidad y que incluso de frente a dificultades de comunicación, se permitió la opción de brindar otro medio de comunicación, por lo que es posible incluso el uso de radio con SIM o CHIP homologados. Menciona que existen formas legales reconocidas y avaladas por la Ley de Telecomunicaciones, específicamente el artículo 3 de dicha ley con lo cual puede cumplir lo requerido pues el cometido es lograr adjudicar a un oferente que técnicamente pueda asegurarle la comunicación entre los puestos de trabajo, la central de operaciones de la empresa, los administradores de contrato y los servicios de emergencia, con lo cual permitió que cada contratista optara por la tecnología y método que mejor le convenga a sus intereses, siendo además que exigir el uso de banda angosta de uso propio no comercial es discriminatorio y contrario a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones. La Administración señala que la recurrente dispone que es categórico que se requiere un título habilitante de frecuencias para cubrir el servicio solicitado por Correos pero esto es una conclusión errónea. Indica que lo que solicitó en el cartel es un medio de comunicación y hace mención de los radios porque es lo usual en el ámbito de seguridad, ya que la mayoría de las empresas cuentan con alguna frecuencia interna propia para llevar a cabo las labores de operación. Agrega que en ningún momento está limitando la participación de oferentes que tengan o no tengan título habilitante de frecuencias y por esta razón está dejando claro que se puede brindar otro medio de comunicación. En ese sentido, tampoco está limitando cuál otro medio de comunicación se puede suministrar, ya que está dando la potestad a los oferentes de poder utilizar cualquier otro medio mientras garantice la comunicación entre el puesto y el Centro de Monitoreo de Correos. Indica que lo que le interesa es que exista una comunicación fluida por lo tanto, si algún oferente cuenta con alguna frecuencia a nivel interno para el desarrollo de sus funciones, pero esta tiene limitantes al abarcar algún sitio o área en específica, es algo que no afecta a la Administración ni limita la participación del oferente, por cuanto para estos sitios, el proveedor o el oferente pueden aportar otro medio de comunicación. Inclusive puede aportar para todos los sitios, otro medio de comunicación distinto al radio de comunicación, manteniendo eso sí la misma cantidad de equipos a entregar para el enlace de Seguridad de Correos y para el Centro de Monitoreo de Correos. Agrega que en ningún momento está solicitando que los oferentes cuenten con una radiofrecuencia que cubra todo el territorio nacional, pues esto sería limitar la participación de los oferentes, por tanto reafirma que deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier otro medio de comunicación siempre y cuando permita una comunicación constante.

Criterio de la División. Como aspecto de primer orden conviene indicar que tal como lo señala el oficio GG-DSE-DS-57-2021 del 12 de mayo del año en curso, el recurrente Alfa se posiciona

en el sexto lugar de calificación (hecho probado 2), con lo cual, a efectos de demostrar su mejor derecho a la adjudicación y acreditar su legitimación, su ejercicio debe estar tendiente a evidenciar cómo su plica supera todas las cinco oferentes que obtuvieron una mejor calificación, siendo que de no superar alguna de ellas, sería suficiente para no ser válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. Sobre la legitimación y el mejor derecho a la readjudicación, en la resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre de dos mil siete, el órgano contralor se refirió en el siguiente sentido: ***Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente. Por ejemplo, si se está en un cuarto lugar de la calificación, se deberá restar puntaje a los que ocupen el primer, segundo o tercer lugar, o sumar el propio, de forma tal que de esa forma se llegue a ocupar el primer lugar*** (destacado es del original). Ahora bien, se observa que la apelante le señala como incumplimiento a la oferta adjudicataria así como a las que se encuentran en tercer, cuarto y quinto lugar de calificación, que presentan insuficiencia en la cobertura de las frecuencias de radio concesionadas. Sobre este aspecto, conviene indicar en primer término, que Correos de Costa Rica, S.A., estableció como objeto del concurso la contratación de una empresa especializada en la seguridad física, custodios y de escoltas para vigilancia en edificios, vehículos y donde designe Correos de Costa Rica, S.A. en todo el territorio nacional bajo la modalidad según demanda. Particularmente, en cuanto al tema en discusión, el pliego cartelario estableció: ***1.6. EL OFERENTE deberá considerar que en caso de resultar adjudicado debe suministrar al enlace de Seguridad de CORREOS cuatro radios de comunicación portátil y cualquier otro***

adicional que este considere; además para el Centro de Monitoreo de CORREOS, el CONTRATISTA le suministrara un radio de comunicación (móvil o base), que permita una comunicación directa con todos los oficiales destacados en todas las operaciones contratadas. En caso de que los radios de comunicación no permitan mantener comunicación con alguno de los puestos, el CONTRATISTA deberá brindar otro medio de comunicación, que permita mantener una comunicación constante y fluida entre el puesto y el Centro de Monitoreo de Correos. De igual forma, cada oficial de seguridad destacado en la operación, deberá de contar con su respectivo radio de comunicación. Dichos equipos podrán ser análogos o digitales, mientras garanticen la comunicación entre el puesto y el Centro de Monitoreo de Correos a nivel nacional y en cualquier parte del país.” (ven en [2. Información de Cartel] / 2021CC-000010-0000300001 [Versión Actual] / Detalles del concurso / [F. Documento del cartel] / 2 Especificaciones técnicas - CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES VERSION 19-03-2021- Condiciones y Especificaciones Cartelarias adicionales de Servicios de Seguridad MODIFICADO 19-3-2021.pdf en

https://www.sicop.go.cr/moduloOferta/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20210300796&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00). A partir del requerimiento transcrito, se observa que el cartel estableció que el oferente debe contar, de resultar adjudicado, con cuatro radios de comunicación pero en caso de que los radios de comunicación no permitan mantener comunicación con alguno de los puestos, el contratista puede brindar otro medio de comunicación. Con ocasión de su acción recursiva, el apelante señala: *“Dada la naturaleza del Servicio a Contratarse, uno de los elementos esenciales requeridos es la tenencia de los componentes de radiocomunicación indispensables y per se, de las correlativas y necesarias frecuencias de radio propias a efecto de poder prestar el SERVICIO REQUERIDO (...) Dado lo anterior se llega a una primera deducción cuando se requiere contar con frecuencias radio comunicación, es evidente que el oferente del servicio debe de contar con una frecuencia mediante concesión otorgado por el Poder Ejecutivo, para explotar la franja del espectro magnético con total libertad e independencia de si así lo exigiera o no el pliego cartelario. Un detalle importante es que debe de obtener las frecuencias o mejor dicho contar con ellas antes de la apertura del concurso”,* (folio 8 del expediente electrónico de apelación, identificado con el NI 19984-2021) apoyándose en resoluciones del órgano contralor y en el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642. No obstante, considera este órgano contralor que el recurrente no llega a demostrar, lo que alega a la luz del requerimiento cartelario, por las razones que de seguido se esbozan. Como primer aspecto, si bien, el recurrente señala que resulta

indispensable la tenencia de los componentes de radiocomunicación y las correlativas y necesarias frecuencias de radio y que ninguna de las empresas cuestionadas cumplen con tener estos elementos en todo el territorio nacional, no explica por qué, de frente al requerimiento cartelario que expresamente indica que el contratista puede utilizar otro medio de comunicación, otras posible opciones tecnológicas resulten insuficientes o de imposible uso para la contratación de marras. Esto es, se echa de menos un análisis por parte del recurrente en el cual se llegue a demostrar que aun cuando el cartel permitía otros medios de comunicación, resultaba indispensable la tenencia del título habilitante y las frecuencias de radio. Adicionalmente, el recurrente tampoco logra probar, mediante la documentación e información pertinente, que el uso de otras formas legalmente reconocidas u otros medios tecnológicos de comunicación no resultan de aplicación para la presente contratación. Y es que si bien el apelante indica que indistintamente que el pliego cartelario lo solicite o no, por el tipo de servicio se requiere las frecuencias de radiocomunicación, es lo cierto que la Administración dejó abierta la posibilidad de utilizar otros medios de comunicación siempre y cuando se dé comunicación constante. En ese sentido, no se observa que el recurrente realizara un análisis que llevara al convencimiento de que tecnológicamente para la comunicación y el servicio que requiere Correos, se deba utilizar radios de comunicación con su respectivo título habilitante de uso de frecuencias, esto es, que el cartel específicamente limitara el uso de este medio para la comunicación requerida y que fuera imposible otras formas de brindar el servicio. Por otra parte, si bien el recurrente cita un antecedente de este órgano contralor, sea la resolución R-DCA-385-2016, no prueba, mediante el ejercicio argumentativo y con la documentación idónea ya desarrollada en esta resolución, las razones por las cuales resulta equiparable lo resuelto por esta Contraloría General en esa oportunidad, con lo dispuesto en el cartel de la contratación en estudio, siendo cierto que como se indicó, Correos de Costa Rica no está limitando a una única forma de comunicación por radio. Nótese que inclusive la resolución que cita y que inclusive el mismo recurrente destaca, indica: ***“Criterio de la División: En el considerando III de esta resolución se ha citado la normativa constitucional y legal que hace exigible que en las licitaciones públicas donde sea requerido el uso de sistemas de comunicación por radio, los oferentes deben ser titulares de una concesión, acto administrativo que únicamente puede ser adoptado por la Administración competente (...)*”** (negrita del apelante, subrayado agregado), de donde se desprende que en el caso analizado en la resolución citada por el recurrente, se requería el uso de sistemas de comunicación por radio, lo cual no sucede en este caso pues como se indicó, la Administración dejó abierta la posibilidad de utilizar otros medios. Toma en cuenta este órgano

contralor que la misma Administración en respuesta a la audiencia conferida indica: *“Ahora bien, tal y como lo menciona el oferente Seguridad ALFA, el cartel señala en su punto 3.1 que “CORREOS podrá solicitar los servicios contratados, en todo el territorio nacional y en cualquier instalación que así requiera”, no obstante, en ningún momento se señala que los oferentes deberán de contar con una radio frecuencia que cubra todo el territorio nacional, pues esto sería limitar la participación de los oferentes; por tanto la Administración reafirma nuevamente que deja abierto la posibilidad de utilizar cualquier otro medio de comunicación siempre y cuando permita una comunicación constante./ Por tanto, el oferente Seguridad ALFA comete un error al señalar dentro de su recurso de apelación, que las ofertas de las empresas Los Halcones del Oriente, Consorcio Gonzalez – Charmander, SEVIN y Consorcio VMA, deben de ser declaradas inadmisibles por carecer de cobertura de frecuencia para la provincia de Guanacaste, ya que como se mencionó anteriormente, la Administración no solicitó entre los requisitos de admisibilidad ni como factor de valoración en la contratación, que los oferentes contaran con una radio frecuencia que cubra todo el territorio nacional o con algún Título Habilitante de Frecuencias, por lo tanto todas las ofertas presentadas son admisibles.”* (folio 44 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 22332-2021), con lo cual reitera que su interés es que se garantice la comunicación entre el puesto y el Centro de Monitoreos, por lo que permite que se aporte otro medio de comunicación y no únicamente radios. Inclusive, la Administración en su respuesta a la audiencia indica que se pueden aportar otros medios de comunicación en todos los sitios, siendo que indica: *“A la Administración lo que le interesa es que exista una comunicación fluida, por lo tanto, si algún oferente cuenta con alguna frecuencia a nivel interno para el desarrollo de sus funciones, pero esta tiene limitantes al abarcar algún sitio o área en específico, es algo que no afecta a la Administración ni limita la participación del oferente; por cuanto para estos sitios el proveedor o el oferente, puede aportar otro medio de comunicación. Inclusive puede aportar para todos los sitios, otro medio de comunicación distinto al radio de comunicación, manteniendo eso sí la misma cantidad de equipos a entregar para el enlace de Seguridad de CORREOS y para el Centro de Monitoreo de CORREOS.”* (subrayado no es del original) (folio 44 del expediente electrónico de apelación identificado con el NI 22332-2021). Así las cosas, siendo que la Administración reafirma que para la presente contratación el servicio que requiere puede ser brindado por radio o por otros medios de comunicación, con lo cual no necesita título habilitante de uso de radiofrecuencias tal como lo alega el apelante y, considerando que el recurrente no ha probado que se requieran estos elementos ni que exista una imposibilidad de brindar el servicio por otros medios, es que se **declara sin lugar** este aspecto del recurso. Tomando en

consideración que este el único señalamiento del apelante en contra de las empresas antes indicadas -entre la que se encuentra la adjudicataria- es claro que al no llevar razón su argumento, no tendría un mejor derecho ante una readjudicación, por lo que resulta innecesario referirse a otros aspectos del recurso. De conformidad con el artículo 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que permite que esta Contraloría General de la República emita “[...] *su fallo confirmando o anulando, total o parcialmente, sin que para ello sea preciso que examine todas las articulaciones de las partes cuando una sola o varias de éstas sean decisivas para dictarlo [...]*”, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos alegados, por carecer de interés práctico para el dictado de la presente resolución. Finalmente, en respuesta a la audiencia inicial otorgada con ocasión del recurso de la empresa Corporación Alfa, S.A., el consorcio González y Asociados -Charmander Servicios de Seguridad, formuló un alegato en contra de todas las ofertas del concurso, entre ellas, en contra de la oferta adjudicataria. No obstante, dicha audiencia se confirió de conformidad con el artículo 190 del RLCA no siendo el momento procedimental oportuno para presentar argumentos en contra de las otras ofertas, sino sólo para referirse a los argumentos esbozados por Alfa en su recurso y de considerarlo necesario, referirse a esta oferta. Por lo tanto, cualquier alegato en contra de las restantes ofertas debió plantearse mediante un recurso de apelación y no de forma posterior en respuesta a una audiencia otorgada, por lo que el alegato debe rechazarse pues se encuentra precluido. Lo anterior, ya que admitir una posibilidad distinta, sería contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, y además, habilitaría la interposición de actuaciones interminables que van en detrimento de la seguridad jurídica y de la satisfacción del interés público. En torno a lo anterior, ilustra lo dicho una resolución de vieja data de esta Contraloría General, pero que recoge la posición expuesta, como lo es la resolución No. R.S.L. No. 323-99 de las quince horas del tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve, donde se indicó: “...*de acuerdo con el principio procesal que obliga a hacer valer en el mismo recurso, todos los reparos y alegaciones que quepan en contra el acto final, con el objeto de que tanto la Administración como las adjudicatarias pudieran referirse en forma concreta a ese alegato mejor derecho que se reclama, pues de lo contrario, se violaría el principio de preclusión procesal y el del debido proceso que demandan conocer, en un solo estadio procesal, de todos los reparos conocidos contra el acto final y probarlos*”. Así las cosas, el incumplimiento señalado debió ser expuesto mediante la presentación de un recurso de apelación, encontrándose ahora precluido según lo ya señalado, lo que impone su **rechazo de plano**. En cuanto al alegato de este consorcio en contra de la apelante, el mismo no se entra a conocer por cuanto, según lo señalado, la apelante carece de legitimación, con lo cual, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA, resulta innecesario referirse por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** los recursos de apelación interpuestos por el **CONSORCIO AVAHUER-MAVA** y por **SEGURIDAD ALFA, S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN ESPECIAL No. 2021CC-000010-0000300001** promovida por **CORREOS DE COSTA RICA, S.A.** para los servicios de seguridad física, custodios y de escoltas para la vigilancia de edificios, vehículos y otros, acto recaído a favor de **LOS HALCONES DEL ORIENTE SEGURIDAD INTERNACIONAL, S.A.**, de cuantía inestimable acto el cual se confirma. **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado a.i.



Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

SZF/PCM/PJG/mjav

NI: 19692, 19984, 19988, 20097, 20657, 21655, 22090, 22236, 22332, 22348, 22379, 22435, 22436, 22439, 22442, 23810, 23952.

NN: 13518 (DCA-3515-2021)

G: 2021002550-2

Expediente electrónico: CGR-REAP-2021004331.